



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no propuso excepciones previas, a fin de darle aplicación a lo normado por el Decreto 806/20 en su art. 13.-

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

[Firma]
ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA.-

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2017 – 00195 – 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAMIRO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PEÑÓN
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC
TIPO DE AUTO:	DECIDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	reinaldoramirezabog@hotmail.com contactenos@elpenonsantander.gov.co notificaciones@solidaria.com.co Noti.asesoriaseficaces@gmail.com lapradadiaz@gmail.com alcaldia@elpenon-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co jsantana@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES:

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 10 de agosto de 2020, en la declaró administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, sin embargo, en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la providencia se consignó:

“CONDENAR al NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a RAMIRO MOSQUERA MOSQUERA, BLANCA FLOR VARGAS MONCADA, KATHERINE MOSQUERA VARGAS, RAMIRO MOSQUERA VARGAS y HEVER DAVID VARGAS MONCADA, GONZALO MOSQUERA FRANCO y TERESITA MOSQUERA de MOSQUERA, la indemnización por concepto de perjuicios, correspondiente a las siguientes sumas de dinero...”

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la providencia, indicando que en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive se dispuso condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad que no fue demandada en el presente asunto, y resalta que la entidad sobre la que recae la condena es el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 285 del Código General del Proceso, prevé que la sentencia podrá ser **aclarada** de oficio, o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.-



Por su parte, el artículo 286 C. G. de P, regula lo atinente a la **corrección de errores en las providencias**, e indica que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y agregó que esto se aplica a “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.-”

Revisada la sentencia de primera instancia y la solicitud de corrección, se advierte que no hay lugar a aclaración como lo solicita la parte actora, sino a corrección del nombre la entidad demandada en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive, pues mientras en que en el numeral primero (1°) de declara al **Municipio de El Peñón**, en el segundo (2°) de condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al pago de perjuicios. -

Así las cosas, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá con la corrección de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. –

De otro lado, y teniendo en cuenta que la corrección de providencias no afecta su ejecutoria, y dado que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** – llamada en garantía – y el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** – demandado -, interpusieron recurso de apelación en forma oportuna¹ contra la sentencia condenatoria de primera instancia, se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“CONDENAR al **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** a pagar a **RAMIRO MOSQUERA MOSQUERA, BLANCA FLOR VARGAS MONCADA, KATERINE MOSQUERA VARGAS, RAMIRO MOSQUERA VARGAS y HEVER DAVID VARGAS MONCADA, GONZALO MOSQUERA FRANCO y TERESITA MOSQUERA** de **MOSQUERA**, la indemnización por concepto de perjuicios, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

i) Perjuicios morales:

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN	INDEMINZACIÓN en S.M.L.M.V.
BLANCA FLOR VARGAS MONCADA	Madre de la víctima directa	100 S.M.L.M.V.
RAMIRO MOSQUERA MOSQUERA	Padre de la víctima directa	100 S.M.L.M.V.
KATERHINE MOSQUERA VARGAS	Hermana de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
RAMIRO MOSQUERA VARGAS	Hermano de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
HEVER DAVID VARGAS MONCADA	Hermano de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
TERESITA MOSQUERA DE MOSQUERA	Abuela de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
GONZALO MOSQUERA FRANCO	Abuelo de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.

¹ La sentencia fue notificada el 12 de agosto de 2020, por lo que los 10 días para demandar transcurrieron hasta el 27 de agosto del mismo año. El llamado en garantía presentó recurso de apelación el día 18 de agosto de 2020 y el Municipio de El Peñón el 27 de agosto de 2020.



Las anteriores sumas se cancelarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

ii) Perjuicios materiales:

A favor de **BLANCA FLOR VARGAS MONCADA** y **RAMIRO MOSQUERA MOSQUERA** la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$70.436.257,17)**.

SEGUNDO. CITAR a las partes para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, la que se realizará a través de la plataforma **OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la audiencia 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma. -

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual. -

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF. - .

Finalmente, se requiere a los apelantes para que en caso de contar con formula de conciliación, la misma sea remitida junto con los soportes respectivos al correo electrónico del Despacho, con un (1) día de antelación a la celebración de la audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no propuso excepciones previas, a fin de darle aplicación a lo normado por el Decreto 806/20 en su art. 13.-

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA.-

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2017 – 00307 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA DELGADO PADILLA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	notificacacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jaballesteros@ugpp.gov.co rpbabogadossas@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la demandada formuló las siguientes excepciones que **no tiene el carácter de previas**¹ y por ende serán decidida con el fondo del asunto: i) ausencia de vicios en el acto administrativo; ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.-

En cuanto a la excepción de prescripción – que también fue formulada- se pone de presente que será decidida al momento de proferir sentencia, dado que se encuentra vinculada a una eventual prosperidad de las pretensiones. –

Ahora, el Despacho procede con la decisión de las excepciones **que tienen el carácter de previas** y que la parte demandada denomina i) “caducidad” y; ii) “ausencia del requisito de procedibilidad”, vinculada esta ultima a la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales. -

Primera Excepción: “Caducidad”. La parte demandada argumenta que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido 7 años desde la expedición de las Resoluciones que dispusieron la reliquidación de la pensión de la demandante en cumplimiento de orden judicial.-

Traslado al demandante: Dentro del término de traslado, se opone

¹ Por no estar enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso ni el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.



a la prosperidad de la excepción exponiendo que la Ley 1437 de 2011 no impone un término para ejercer las demandadas de lesividad, y, además, se debate la legalidad de actos que reliquidan una prestación periódica (pensión), por lo que la demanda no se encuentra afectada por caducidad.

Decisión del Despacho: Revisadas las Resoluciones No UGM 8165 del 15 de septiembre de 2011 y UGM 37368 del 9 de marzo de 2012, se observa que los actos administrativos dispusieron dar cumplimiento a la sentencia proferida por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, y que reliquidaron la pensión de la demandante para incluir los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensiona, es decir, se trata de una prestación periódica.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan, nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **esta podrá ser presentada en cualquier tiempo**, y, en consecuencia, es claro para el Despacho que el presente asunto nos está afectado por caducidad, motivo por el cual se declarará no probada la excepción.

Segunda Excepción: “Ausencia del requisito de procedibilidad”. Indica el apoderado de la demanda que, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1285 de 2009, es obligatorio agotar el requisito de conciliación prejudicial, el que fue omitido por la UGPP. -

Traslado al demandante: En el término de traslado indica que, al ser la demandante una entidad pública no se encuentra en obligación de agotar conciliación prejudicial. -

Decisión del Despacho: Sea lo primero advertir que el fundamento de la excepción se enmarca dentro de la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, prevista en el artículo 100 numeral 5 del CGP, dado que se alude a la omisión de agotar el requisito de procedibilidad, y bajo este contexto se realizará el estudio pertinente.-

El artículo 613 del Código General del Proceso prevé que “no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**”. –

Ahora, en auto del 9 de marzo de 2017³ la Sección Segunda Subsección A del Honorable Consejo de Estado precisó que ya en auto del 3 de agosto de 2015 se había señalado que la cuantía de una mesada pensional hace parte del núcleo básico de ese derecho por lo que las posiciones que pretenden hacerle ver como un asunto meramente acceso resultan desacertadas, y en consecuencia, las controversias en las que se solicite la reliquidación de una mesada pensional están exentas del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.-

Es pertinente agregar que si bien el presente asunto corresponde a un proceso de lesividad y que las decisiones antes relacionadas se refieren a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el parámetro jurisprudencial aplica para los actos en los que se debaten asuntos de carácter personal que por su naturaleza no son conciliables, y en este orden, es válido señalar que el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial no es exigible para esta demanda, pues se debate la reliquidación de la pensión de la demanda.-

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.-



II. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas. -

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia. -

PRUEBAS:

Parte demandante:

1. Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede. -

Se deja constancia que no solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas. -

Parte demandada:

Se deja constancia que la demandada no aportó ni solicitó el decreto de pruebas. -

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “caducidad” y “ausencia de requisitos de procedibilidad” formuladas por la parte demandada.-

SEGUNDO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda. -

TERCERO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia. -

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN** identificado con c.c. 91.068.058 y TP 90.682 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 291 del expediente.-

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS PINZÓN BALLESTEROS** identificado con c.c. 13.957.565 y TP. 245.700 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que reposa en la hoja 584 del expediente digital (PDF). -

SÉPTIMO. ACEPTAR la sustitución de poder³ que realiza el Dr. **PINZÓN BALLESTEROS** en la Dra. **NATHALIA ALEJANDRA GOMEZ FIALLO**, identificada con c.c. 1.100.967.494 y TP. 318.412 del CSJ, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandante. -

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ~~

³ Hoja 623 del expediente digital (PDF)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas para resolverlas.

San Gil, Siete (7) de Octubre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES olayahenry72@gmail.com Apoderado: j_pjuridicos@yahoo.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Tipo de Auto	AUTO INTERLOCUTORIO Niega Excepciones Previas.-
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ

A fin de dar aplicación a lo normado en el artículo 12, inciso segundo y tercero¹ del Decreto 806 de 2020, visto que la parte demandada propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, se procede a resolver antes de la audiencia inicial, tal como prevé el inciso segundo del artículo 101 del CGP.-

1. Fundamentos de las excepciones:

- 1.1. **Primera Excepción Previa:** “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, FRENTE A DOS ASPECTOS A SABER”; se fundamenta esta excepción en que, en el libelo de la demanda, el accionante solicita la declaratoria de nulidad del oficio OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018 suscrito por la Coordinación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional y como consecuencia de lo anterior dentro de sus pretensiones se encuentra la siguiente:

¹ 1 “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

3

“capacitación hasta el grado profesional de instrucción en el área o carrera de elección del reservista, es decir, proveerle todos los medios económicos y académicos para convertirse en un profesional universitario (...).”

No obstante, sostiene que en la solicitud de conciliación extrajudicial que el demandante presentara como requisito para agotar el requisito de procedibilidad, esta pretensión antes enlistada no se registró, por lo que concluye que al presentar el medio de control incluyó una pretensión que no fue objeto de pronunciamiento y/o conocimiento por parte de la entidad, al momento de agotarse el requisito de procedibilidad, lo que genera que exista una inepta demanda.-

Así mismo indica que no existía coherencia entre lo que el demandante pretendía en la petición radicada el día 29 de junio de 2016 y lo que judicialmente está invocando como pretensiones.-

- 1.2. **Segunda Excepción Previa: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, FRENTE A UN ASPECTO A SABER: EL ACTO DEMANDADO ES UN SIMPLE ACTO DE TRAMITE”.** Fundamenta esta excepción en que el acto demandado oficio OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018 suscrito por la Coordinación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, no es un acto administrativo, por el contrario, es un simple acto de trámite, no susceptible de control jurisdiccional.-
- 1.3. **Tercera Excepción Previa:** Denominada por el excepcionante “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**” respecto del oficio 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018, expedido por la Directora de Sanidad del Ejército Nacional. Fundamenta la presente excepción indicando que analizadas las pretensiones del medio de control que enlista el accionante, en ninguna parte se solicita la nulidad del oficio en mención mediante el cual se negó la elaboración de junta médica, limitándose a solicitar como prueba pericial la calificación de pérdida de capacidad laboral a través de junta médica laboral, cuando ya la entidad informó que por haber operado el fenómeno de prescripción no era posible elaborarla, concluyendo que la decisión contenida en dicho oficio se encuentra en firme y goza de plena y total legalidad.-
- 1.4. **Cuarta Excepción Previa:** Denominada “**CADUCIDAD DE LA ACCION**” Respecto de la Reparación del Daño; fundamenta el excepcionante esta excepción en que con el presente medio de control se pretende también la reparación de un daño y solicita el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y una pretensión subsidiaria de daño a la salud, por lo que la caducidad debe computarse a partir del hecho que causó la lesión. Teniendo que en el caso particular el demandante expresa que tuvo una extenuante caminata cargando equipo pesado entre los días 20 y 30 de diciembre de 2012 y que posteriormente tuvo una larga caminata y en alguna de ellas sufrió una caída que según este le causó lesiones en la región lumbar, al respecto no elaboró informativo Administrativo y el accionante no indica en qué fecha se dio la caída que este expresa. Sin embargo, como en la demanda solo se allega historia clínica del año 2014 y una incapacidad médica del 18 de noviembre de 2013, en gracia de discusión, considera que se debe partir desde el momento en que a él demandante le dieron el posible diagnóstico lo cual ocurrió según la historia clínica el día 27 de junio de 2014 “Dorsalgia no especificada” para así contar el tiempo de caducidad del medio de control, concluyendo que en el presente asunto opera la caducidad.-

2. Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones:

Solicita que se despachen desfavorablemente, por las siguientes razones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, específicamente relacionada con la pretensión de capacitación hasta el grado de profesional de instrucción en el área o carrera de elección de reservista. Expresa que no tiene sustento teniendo en cuenta que, en la petición formulada por el demandante ante el ministerio de defensa en junio de 2015, el reservista solicitó el pago de los beneficios económicos e igualmente las demás prestaciones y beneficios inherentes consagrados en la Ley 48 de 1993, que es el marco normativo que fundamenta los pedimentos.-

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA CUMULACION DE PRETENSIONES FRENTE A UN ASPECTO A SABER. EL ACTO DEMANDADO ES UN SIMPLE ACTO DE TRÁMITE.

Argumenta que el acto atacado no es un simple acto de trámite, pues como se observa en el referido oficio la administración expresa su voluntad frente a lo pretendido por el hoy accionante, expresando que no es posible acceder a la solicitud respecto del pago de la asignación mensual, toda vez que el mencionado soldado no cumple con los requisitos.-

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto del oficio 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018, indica que para efectos del presente medio de control la solicitud de calificación se solicita como una prueba a hacer practicada dentro del proceso, pues el señor HENRY ALBERTO OLAYA, había solicitado oportunamente a esa dirección de sanidad de la entidad la calificación de pérdida de capacidad laboral y la misma había sido negada, esta fue negada bajo el argumento de que la entidad había consultado los sistemas internos y había encontrado que el señor OLAYA, había sido retirado del servicio y por esta razón negó dicha petición, respecto de la calificación, sin embargo ello no obsta para que la pérdida laboral sea decretada en esta instancia judicial.-

CADUCIDAD DE LA ACCION Respecto de la Reparación del Daño. Indica la parte demandante que contrario a lo que argumenta la parte demandada, hay que advertir que el demandante fue dado de baja del servicio militar el día 25 de julio de 2014, con la novedad de sanidad que el hoy demandante egresaba con una lesión en la región lumbar que le daba el derecho al otorgamiento de tratamiento médico y como consecuencia al derecho al pago de las asignaciones y beneficios consagradas en la Ley, por lo que concluye que en el presente asunto No opera la caducidad, como quiera que esta debe empezar a contarse desde el momento en que fue dado de baja, es decir 25 de julio de 2014, la cual fue interrumpida el 23 de junio de 2016, antes de que se cumplieran los dos (2) años, mediante la radicación del memorial de la petición en donde el demandante solicitaba a la entidad el pago de los beneficios y la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la junta médica laboral militar.-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA, por falta de coincidencia en las pretensiones de la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial.-**

Con el fin de examinar la unidad de materia entre las solicitudes presentadas por el demandante para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda que nos ocupa, el despacho procede a analizar la pretensión que según la parte demandada no se registró en la solicitud de conciliación extrajudicial, y fue incluida en el escrito de demanda, correspondiendo a la siguiente:

“capacitación hasta el grado profesional de instrucción en el área o carrera de elección del reservista, es decir, proveerle todos los medios

económicos y académicos para convertirse en un profesional universitario (...)"

Al respecto es preciso indicar que resulta pertinente reiterar la posición del Honorable Consejo de Estado en relación con el interrogante referido a que:

"(...) ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación (...)"²

En ese mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado³, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub lite, el despacho observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el mismo, que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son del mismo tenor.-

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos, advirtiendo que a pesar de que en la solicitud de conciliación no se estipulara exactamente la pretensión de *"capacitación hasta el grado profesional de instrucción en el área o carrera de elección del reservista, es decir, proveerle todos los medios económicos y académicos para convertirse en un profesional universitario (...)"* si es viable inferir que la misma se encuentra inmersa al solicitar el reconocimiento y pago de los beneficios consagrados en la Ley 48 de 1993, sin que fuere necesario describir uno a uno, como intentó realizarlo el demandante, omitiendo dicha pretensión en la solicitud de conciliación, ora decir para éste despacho, que no le asiste razón a la parte demandada dicha proposición, en su medio exceptivo, máxime teniendo en cuenta que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial además de señalar los supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, identifica el acto administrativo objeto de debate, en el cual la entidad demandada después de analizar la referida Ley 48 de 1993, determina que no es procedente acceder a los solicitado respecto al pago de la asignación mensual **y beneficios allí contemplados**, toda vez que el ex - soldado **HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES** no cumple con los requisitos establecidos en la norma-.

Considerandos anteriores, que de igual forma son aplicables a la presunta no coherencia de la petición radicada el día 29 de junio de 2016 y lo que judicialmente está invocando como pretensiones, motivos suficientes para tener como no probada la presente excepción.-

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

3.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA - EL ACTO DEMANDADO ES UN SIMPLE ACTO DE TRÁMITE.

Los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aquellos “que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.-

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las decisiones de la administración producto de la terminación de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.-

En ese orden de ideas, se entienden como actos administrativos, aquellas decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, lo que constituye una de las formas como se expresa la actividad de la administración y en consecuencia, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.-

Por regla general, tales actos son susceptibles de control de legalidad a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, dependiendo de la naturaleza que tengan y sobre ellos, el Consejo de Estado en relación con el acto administrativo ha sostenido:

“(…) de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales —como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.—. En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos. La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre el cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad”⁴.

En ese sentido, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido.-

Así las cosas, pare éste Despacho con el oficio OF118-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018 suscrito por la Coordinación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, la entidad demandada expresa su voluntad, agota la actividad de la administración, se toma una decisión unilateral al determinar que al demandante no le asiste derecho alguno de los solicitados, por considerar que no reúne

⁴ Véase Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Proc.: 25000234200020140217701 (5021 – 2015), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

los requisitos contemplados en una norma, situación que está dentro de las encaminadas a producir efectos jurídicos, siendo imposible la continuación de esa actuación, y que presuntamente puede estar afectando los derechos o intereses, del demandante, acto administrativo susceptible de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.-

3.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto del oficio 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018.

Para el análisis de la presente excepción, iniciamos dándole la razón a la parte demandada en el sentido de que analizadas las pretensiones del medio de control que enlista el accionante, efectivamente en ninguna parte se solicita la nulidad del oficio en mención mediante el cual se negó la elaboración de junta médica, no obstante, para esta instancia judicial este acto no constituye el objeto del presente asunto además el acto por medio del cual se niega la realización de la Junta Médico Laboral no constituye un verdadero acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que tal carácter desdibujaría la finalidad que persigue la realización de dicha Junta que es la de valorar el estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública al momento del retiro.-

Por lo anterior, es claro que el objeto o el motivo por el cual el demandante acude a la acción contenciosa, no es para lograr la realización de Junta Médica, dado que tal valoración no es optativa, pues la ley la consagra como una obligación de la entidad que debe ser realizada al tiempo del retiro del servicio. La negativa de la realización de la Junta Médico Laboral vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el examen médico de retiro no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.-

Ahora bien, en esta instancia procesal, solo debemos centrarnos en la excepción propuesta por la parte demandada que corresponde a la caducidad de la acción respecto de un oficio el cual no fue demandado, por lo que este despacho considera que no es procedente declarar la caducidad de la acción frente a un acto administrativo que no es el objeto de la Litis.-

3.4 CADUCIDAD DE LA ACCION Respecto de la Reparación del Daño.-

Para analizar la presente excepción insiste este despacho que nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término de caducidad, según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la caducidad debe observarse y así presentar la respectiva demanda dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, si bien en el presente asunto se solicita la reparación de un daño y solicita el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y una pretensión subsidiaria de daño a la salud, cabe aclarar que los presuntos daños provienen de la expedición de un acto administrativo, por lo cual se reitera la oportunidad que rige el acceso a la justicia para controvertir los actos administrativos, esto es los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) de la misma normatividad, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.-

Agotada la etapa procesal de decisión de excepciones previas, corresponde al despacho convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTITUD DE LA DEMANDA – ACTO DEMANDADO ES UN SIMPLE ACTO DE TRAMITE, CADUCIDAD DE LA ACCION FRETE A EL OFICIO DEL 17 DE ABRIL DE 2018, CADUCIDAD DE LA ACCION RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO”, propuestas por la parte demandada, conforme a la argumentación de la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **Cinco (05) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.-

Las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la parte Demandada a la Dra. **MARTHA ASTRID TORRES REYES**, identificada con la C.C. No. 37'899.329 de San Gil (Sder.) y T.P. No. 152.095 del C. S. de al J. conforme a los arts. 74 y 75 del C. G. del P. y de acuerdo al memorial poder obrante al expediente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL. _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA Secretaria</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no propuso excepciones previas, a fin de darle aplicación a lo normado por el Decreto 806/20 en su art. 13.-

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA.-

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2019 – 00095 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDA LILIANA GOMEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co abogadasofia@outlook.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la demandada formuló las siguientes excepciones que **no tiene el carácter de previas**¹ y por ende serán decidida con el fondo del asunto: i) inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento y; ii) estricto cumplimiento a las disposiciones legales. -

Ahora, el Despacho procede con la decisión de las excepciones que **tienen el carácter de previas** y que la parte demandada denomina i) “indebida integración del litisconsorcio necesario” y; ii) “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander – Secretaría de Educación”. -

Primera Excepción: "Indebida integración del litisconsorcio necesario". La parte demandada indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros, además, conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, es quien se encarga de distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, motivos por los cuales, considera que existe un vínculo legal y constitucional entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, pues administra los recursos transferidos por la entidad del orden Nacional destinados al pago de salarios y prestaciones de los docentes. -

Por lo anterior, solicita la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. -

Traslado al demandante. Dentro del término de traslado, se opone

¹ Por no estar enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso ni el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.



a la prosperidad de la excepción señalando que el Departamento de Santander funge como nominador en el presente asunto, quien cuenta además con manejo autónomo de la educación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, y en tal sentido, si bien la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** gira los recursos para el pago de salarios, esto es responsabilidad del ente territorial, motivo suficiente para considerar improcedente la vinculación pretendida. -

Decisión del Despacho. El artículo 81 de la ley 812 de 2003, establece en su último inciso:

“El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.”

A partir del texto normativo transcrito, y de la Ley 715 de 2001 es claro que los recursos necesarios para que los entes territoriales acudan al pago de sus obligaciones laborales con los docentes, en razón de la descentralización del servicio de educación, provienen del sistema general de participaciones; sin embargo el origen de los recursos no constituye la fuente de la obligación reclamada. -

En el presente asunto, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** como ente nominador de los docentes de su planta de personal, adquiere en tal calidad la obligación de cubrir las obligaciones laborales que con ellos se generan y por lo tanto, independientemente del origen de los recursos con que se sufraguen tales obligaciones, el ente a quien deben reclamarse las mismas es el nominador, pues la relación sustancial debatida recae como ya explicó en los entes territoriales nominadores y certificados, como el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por lo tanto resulta innecesario convocar al proceso a la Nación, pues ningún vínculo legal o contractual ha adquirido con la demandante, mientras que sí se tiene ese vínculo con la entidad demandada, en razón del nombramiento que como docente le hizo el ente territorial. -

La obligación de financiación del sistema de educación oficial que recae en la Nación, establece una relación sustancial entre los entes territoriales y la Nación, más no entre esta última y los docentes, quienes son vinculados al servicio a través de nombramientos realizados por los entes territoriales; por lo tanto no puede confundirse las obligaciones de financiación a cargo de la Nación, con la relación de carácter laboral que surge entre los entes territoriales y los docentes que nombra para integrar su planta de personal educativo, relación que constituye el objeto del presente litigio y por tanto, debe integrarse la litis con quienes integran los extremos de la relación sustancial debatida, en la cual la Nación no tiene participación alguna. -

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción. -

Segunda excepción: “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander – Secretaría de Educación”. Indica la apoderada del ente territorial demandado, que el Departamento de Santander no está llamado a responder por la pretensión de pago de la bonificación por servicios prestados, en consideración a que los componentes salariales del Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 2418 de 2015 “no pueden hacerse extensivos al personal docente”, ya que estos servidores cuentan con un régimen propio.-

Agrega que, en todo caso, de considerarse que le asiste derecho a



al demandante al pago de la prestación antes mencionada, esto estaría radicado únicamente en cabeza de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al afirmar que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no se encuentra legitimado por pasiva. -

Traslado al demandante. En el término de traslado el apoderado de la parte actora se implementa los mismos fundamentos de oposición de la excepción de “indebida integración del litisconsorcio necesario”. -

Decisión del Despacho. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. -

La legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable. –

De los fundamentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada el Despacho advierte en primera medida que no se dirigen a atacar su legitimación como tal para comparecer como demandada, sino que indican que a la demandante no le asiste derecho pues los Decretos 1042 de 1978 y 2418 de 2015 no son aplicables al personal docente, situación que tiene relación con el fondo del asunto.-

De otro lado, se limita a indicar que, ante una eventual condena, el pago de la bonificación por servicios prestados correspondería a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, sin exponer argumentos que fundamenten su afirmación.-

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.-

II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas. -

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia. -

PRUEBAS:

Parte demandante:

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



1. Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede. -

2. También solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que certifique cuales son los salarios y prestaciones devengadas por la parte demandante durante los años 2016 y 2017, y certificar el tiempo de servicios como docente. -

El Despacho **negará** el decreto de esta prueba, dado que las pruebas documentales que ya reposan en el expediente – incluidos los antecedentes administrativos- son suficientes para emitir una decisión de fondo. -

Parte demandada:

1. Aporta pruebas documentales con la contestación a la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede. -

2. Se deja constancia que la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “indebida integración del litisconsorcio necesario” y “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander – Secretaría de Educación”. –

SEGUNDO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación. -

TERCERO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia. -

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR** identificada con c.c. 37.901.264 y TP. 233.974 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 115.-

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 de Código General del Proceso, y por cumplir con los requisitos allí previstos, **ACEPTAR** la renuncia de poder que presentó la Dra. **SANTANA SALAZAR** como apoderada de la entidad demandada la que además, fue informada al poderdante – folios 153 a 154 -. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no propuso excepciones previas, a fin de darle aplicación a lo normado por el Decreto 806/20 en su art. 13.-

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA.-

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001- 2019 – 00128 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NASSARET MARTINEZ DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente digital, se observa que el abogado **JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL** presentó contestación a la demanda en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin poder legalmente conferido para tal efecto. -

Es pertinente señalar que quienes funjan como partes y apoderados en un proceso judicial cuentan con la posibilidad de remitir a través de correo electrónico los memoriales que pretendan incorporar al expediente amparados en el parágrafo 2 del artículo 103 del CGP, práctica que satisface y garantiza el principio y fundamento del derecho de postulación, y la ritualidad del proceso, y se acompasa con las obligaciones de los apoderados al momento de representar a las partes. -

Es claro que el desconocimiento de las obligaciones de los apoderados, no puede ser avalada por el Despacho, pues esto vulneraría el derecho a la igualdad que rige las actuaciones al privilegiar a la parte que no cumple con los requisitos mínimos, como en el presente caso, aportar poder en debida forma para representación judicial, además, esta carga no puede ser trasladada al operador judicial, pues esto conllevaría una vulneración de los derechos de la contraparte. -

Por lo anterior, y ante la carencia de poder para representar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tendrá por no contestada la demanda y en consecuencia, no se decidirán las excepciones allí propuestas.-



II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual "antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas. -

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia. -

PRUEBAS:

Parte demandante:

1. Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede. -

Se deja constancia que no solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas. -

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demandada. -

SEGUNDO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda. -

TERCERO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. -

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no propuso excepciones previas, a fin de darle aplicación a lo normado por el Decreto 806/20 en su art. 13.-

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA.-

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2019 – 00235 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN AMANDA ACOSTA DE SALAMANCA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	aqalfaro@gmail.com aquiles234@outlook.com aquialmo@yahoo.es notificacacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la U.G.P.P. formuló las siguientes excepciones que **no tiene el carácter de previas**¹ y por ende serán decidida con el fondo del asunto: i) presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) inexistencia de la obligación; iii) falta de título y causa; iv) cobro de lo no debido y; v) buena fe. -

En cuanto a la excepción de prescripción – que también fue formulada, se pone de presente que será decidida al momento de proferir sentencia, dado que se encuentra vinculada a una eventual prosperidad de las pretensiones. -

II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o

¹ Por no estar enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso ni el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas. -

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia. -

PRUEBAS:

Parte demandante:

1. Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede. -
2. Solicita la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos, señalando que las que se “estime conveniente practicar” sin señalar el objeto de la prueba. -

El Despacho negará el decretó de esta prueba no solo por la ausencia de claridad en cuanto al objeto, sino, además, porque con las pruebas documentales que reposan en el expediente es suficiente para emitir una decisión de fondo.-

Parte demandada:

1. Aporta pruebas documentales con la contestación, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede. -
2. Solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para certifiquen el tiempo de servicios de la demandante, el tipo de vinculación (precisando si se trata de nombramiento territorial o nacional), y los recursos con los cales se cancelaba lo devengado.-

El Despacho negará el decreto de prueba, pues las pruebas que fueron aportadas con la demanda y las que fueron aportadas por la U.G.P.P. que corresponden a los antecedentes administrativos pensionales de la demandante, son suficientes para proferir sentencia en este asunto.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación y **NEGAR** el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada. -

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con c.c. 63.436.224 y TP. 107.904 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general remitido mediante mensaje de datos. -

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Reparación Directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001- 2020-00131-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ITALO ROJAS MATEUS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Tipo de Auto	AUTO INTERLOCUTORIO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correos Electrónicos	jerarquiajuridica@gmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

El presente medio de control de REPARACION DIRECTA, fue interpuesto por los señores **ITALO ROJAS MATEUS**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLAS STIVEN ROJAS VARGAS, LUZ GERALDINE ROJAS VARGAS, ITALO JUNIOR ROJAS URQUIJO, KEVIN JHOANI ROJAS URQUIJO, SHARIT DAYANA ROJAS URQUIJO, KATHERIN DANIELA ROJAS URQUIJO; LUZ DARY VARGAS SANABRIA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **VALENTINA PATERNINA VARGAS, WENDY VANESSA PATERNINA VARGAS; JOSE ANDRES MORENO VARGAS, DANIEL MORENO VARGAS, JULIETH ANDREA MORENO VARGAS, ANA SILVIA SANABRIA LOPEZ DE VARGAS, TAVITA VARGAS SANABRIA**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **DAYANA VARGAS SANABRIA, JHON FREDY VARGAS SANABRIA, ITALO JULIO ROJAS PINEDA, VITELIA MATEUS MAHECHA y MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS.**

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, el allegar poder para actuar debidamente diligenciado, así lo regula el artículo 160 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.-*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Ahora bien, el Código General del Proceso igualmente señala según los artículos 73 y 74 del C.G.P., que la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso.-

En el caso bajo estudio se vislumbran dos aspectos que llaman la atención de este operador judicial, y que configuran yerros, propios de ser subsanados por la parte demandante.-

En primera medida, se observa que inicialmente algunos demandados otorgaron poder al profesional del derecho **JHON JAIRO AYALA SILVA**, los cuales corresponden según el documento allegado con la demanda denominado “PODER JUZ ADM pdf” a las siguientes personas en su respectivo orden: **JHON FREDY VARGAS SANABRIA, JULIETH ANDREA MORENO VARGAS, MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS, ANA SILVIA SANABRIA LOPEZ DE VARGAS, JOSE ANDRES MORENO VARGAS, TAVITA VARGAS SANABRIA, ITALO JULIO ROJAS PINEDA y DANIEL MORENO VARGAS**, sin que se observe lo mismo frente a los señores **ITALO ROJAS MATEUS, LUZ DARY VARGAS SANABRIA** quienes según los hechos de la demanda actúan como víctimas directas, en tanto ocurre lo mismo con la señora **VITELIA MATEUS MAHECHA**, persona que al igual que las víctimas directas carece de poder y representación judicial.-

Como segunda medida, debe esta instancia judicial advertir que quien presenta la demanda es la profesional del derecho **YAMILE JAIMES LEON**, quien, según escrito inicial de demanda, actúa en ejercicio de la sustitución de poder otorgado por los demandantes, ahora bien, del estudio del documento allegado con la demanda denominado “**SUSTITUCION DE PODER JUZ-ADM pdf**” se observa que **YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ** indica sustituir el poder conferido por el abogado **JHON JAIRO AYALA SILVA**, mediante escritura pública N°1068 de 2020, suscrito en la notaría Primera del Circulo de San Gil, a la abogada **YAMILE JAIMES LEON**; de la revisión de la mencionada escritura pública, se puede concluir que en la misma efectivamente el abogado **JHON JAIRO AYALA SILVA**, otorga poder amplio y suficiente a la sociedad **JERARQUIA JURIDICA S.A.S**, representada legalmente por **YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ**, no obstante allí se indica que la sustitución de poder se realiza para que continúe la representación judicial dentro de unos determinados procesos relacionados e identificados taxativamente en dicha escritura pública, sin que se encuentre enunciado, y determinado de manera clara y precisa el presente medio de control, y muy a pesar del párrafo que acompaña dicha manifestación de sustitución, este no puede entenderse que sustituye los poderes conferidos por los aquí demandantes, adicional a lo ya expuesto en el inciso anterior.-

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En su lugar el artículo 74 íbidem, refiere, “(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (…)”.

En ese orden de ideas, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.-

Por lo anterior, habrá de **inadmitirse** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que se señalaron en precedencia, como quiera que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Lo anterior como quiera que revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acompañó poder para accionar respecto de los señores **ITALO ROJAS MATEUS, LUZ DARY VARGAS SANABRIA y VITELIA MATEUS MAHECHA**, al profesional del derecho **JHON JAIRO AYALA SILVA**, y que la sustitución de poder efectuada por el abogado **AYALA SILVA a la sociedad JERARQUIA JURIDICA S.A.S**, limitó los asuntos en los cuales le confirió poder para continuar con la representación judicial, y no es de recibo para este despacho interpretar de forma general que la sustitución se extiende a otros procesos que no se encuentra allí mencionados.-

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – (C.P.A.C.A.), éste Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL. _____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO
ELECTRÓNICO Nº _____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001- 2020-00142
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES CRISTOBAL SAENZ GONZALEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Correos electrónicos para notificación.	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue remitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, al declarar la falta de competencia, el anterior proceso está para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, y en concordancia al Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **ANDRES CRISTOBAL SAENZ GONZALEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** -, por intermedio de su representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje

3



de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá y con la Tarjeta Profesional No. 116.008 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMIREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
--



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00146
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	FREDY YESID QUIROGA SIERRA Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Correos electrónicos para notificación	Urifer72@hotmailcom dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto los señores **FREDY YESID QUIROGA SIERRA**, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL QUIROGA MARTINEZ, LEIDY SMITH MARTINEZ TORRES, ELVA SIERRA CORREA, LUIS GEMRAN QUIROGA, DARIO AUGUSTO QUIRIGA SIERRA, ANDERSON GERMAN QUIRIGA SIERRA, LIBIA QUIRIGA SIERRA, YEISON QUIRIGA VELACO, RAUL SIERRA PEREZ, CAMILA CORREA GARNICA, MARIA ESPERANZA QUIROGA, ALVARO QUIROGA, ALEJANDRINA SIERRA CORREA, JOSE EMILIO SIERRA CORREA, CLODOMIRO SIERRA CORREA, ROSA ADELINA SIERRA CORREA, ANA BELCY SIERRA CORREA, RAUL SIERRA CORREA, ROSA BENILDA SIERRA CORREA, BENJAMIN SIERRA CORREA, GUILLERMINA SIERRA CORREA, MARY LUZ SIERRA CORREA Y LEONARDO CLODOMIRO SIERRA CORREA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, por intermedio de sus representantes legales o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá



contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.600 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 130.587 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	francoyfonsecaabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co alcaldia@barichara-santander.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@cas.gov.co

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.”*, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone:



PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)**, por intermedio de sus Representantes Legales, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos, y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1432 de 2011, antes mencionado.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.-

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.-

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **DIEZ (10)** días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.-

SEXTO: INFÓRMESELE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.-

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Ingresa para decidir.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	francoyfonsecaabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co alcaldia@barichara-santander.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@cas.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante (Fol. 10).-

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.-

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.-

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 29 de julio del 2020, en el mismo se Declaró la falta de competencia por factor territorial, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMER EDUARDO HERRERA JAIME, BEATRIZ LOBO MADARRIAGA, CRISTIAN EDUARDO HERRERA LOBO, EVER DANIEL ACOSTA JAIME, RUTH MARLY JAIME, ANA ROCIO HERRERA JAIME y MARGARITA ACOSTA JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<u>notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</u> <u>njudiciales@invias.gov.co</u> <u>buzonjudicial@ani.gov.co</u> <u>guerra.abogadosasociados@hotmail.com</u>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, avóquese conocimiento y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 íbidem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, han interpuesto los señores **WILMER EDUARDO HERRERA JAIME, BEATRIZ LOBO MADARRIAGA, CRISTIAN EDUARDO HERRERA LOBO, EVER DANIEL ACOSTA JAIME, RUTH MARLY JAIME, ANA ROCIO HERRERA JAIME y MARGARITA ACOSTA JAIME**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.**, por intermedio de sus Representantes Legales o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del



C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A, En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr el día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30) días**, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos y contemplados en dicho Código.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería como apoderado al Dr. **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.160 expedida en Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 99.134 del C.S. de la J., de conformidad con los memoriales de Poder conferidos y legalmente allegados.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Simple Nulidad. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMBITA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@gambita-santander.gov.co notificacionesjudicial@gambita-santander.gov.co alcaldesa@gambita-santander.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** que, en ejercicio del Medio de Control de **SIMPLE NULIDAD**, ha interpuesto **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** actuando en causa propia, en contra del **MUNICIPIO DE GAMBITA**, y en concordancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE GAMBITA**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A, En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr el día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos y contemplados en dicho Código.-

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal y como lo establece el artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiendo que la inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOZCACE personería jurídica al abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.328, expedida en San Gil, con Tarjeta Profesional No. 84.606 del C. S. de la J., para actuar en causa propia dentro del medio de control de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Ingresa para decidir.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMBITA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@gambita-santander.gov.co notificacionesjudicial@gambita-santander.gov.co alcaldesa@gambita-santander.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante (FIs. 17 al 28).-

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Además, con el traslado deberá informar si en virtud del acto administrativo acusado se profirió nombramiento en el cargo de personero, de ser así deberá aportar el acto administrativo que lo acredite y la dirección electrónica y física de notificación.-

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.-

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00163
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA GARCIA GOMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia al Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **CECILIA GARCIA GOMEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de





traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
--



Al Despacho del señor juez para proveer informando que se debe decidir sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00167
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA JAIMES JAIMES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **MARITZA JAIMES JAIMES**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de



traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDENTE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
--



Al Despacho del señor juez para proveer informando que se debe decidir sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00170
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES YESSITH QUIROGA ABAUNZA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **ANDRES YESSITH QUIROGA ABAUNZA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ ANAIIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00173
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBIELA BARON BALLESTEROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **RUBIELA BARON BALLESTEROS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de

7



traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° _____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998: “ *i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CABRERA - SANTANDER**, por intermedio del Alcalde o de su Representante Legal, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A, En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr el día siguiente al de la notificación.-



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.-

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.-

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **DIEZ (10) días**, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.-

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE CABRERA - SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.-

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	contactenos@chima-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998: “ *i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER**, por intermedio del Alcalde o de su Representante Legal, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A, En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una

3



vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr el día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **DIEZ (10) días**, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00182
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A.), El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDI SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ Secretaria</p>
--



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Dos (2) de Octubre de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

San Gil, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00183
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNARDA MUÑOZ DE BECERRA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **BERNARDA MUÑOZ DE BECERRA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

A



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
